



*Honorable Concejo Deliberante*

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

ORDENANZA N° 1011/2006.-

JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS

VISTO:

Las gestiones iniciadas por los Municipios integrantes de la Comunidad Regional del Departamento General Roca, referidas a la creación y constitución de una JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS, con carácter de organismo público intermunicipal descentralizado y competencia regional; y

CONSIDERANDO:

Que la puesta en funcionamiento de un organismo de esta índole ahorrará costos administrativos a los Municipios que le comprende y asimismo aunará criterios regionales en el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales que se cometieren.-

Que dicha necesidad se ha puesto de manifiesto en la unanimidad de criterios de los distintos Municipios de la región, siendo necesario para su concreción la sanción de su reglamento de funcionamiento por parte de las distintas localidades que resuelvan adherirse para recibir su competencia.-

Que en el ámbito municipal de Huinca Renancó existe la previa autorización al Departamento Ejecutivo Municipal para realizar gestiones conjuntas con otros Municipios para la creación de un Juzgado Regional Administrativo de Faltas, ad referendum del Honorable Concejo Deliberante en cuanto a su marco regulatorio.-

Que la presente Ordenanza establece las pautas que han de regir el funcionamiento del Juzgado Regional Administrativo de Faltas con sede en esta Ciudad.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

**Art.1°) CREASE** un Juzgado Administrativo Regional de Faltas, que tendrá el carácter de organismo público intermunicipal descentralizado, y que funcionará en los términos y condiciones que se establecen en la presente.-

TITULO PRIMERO - ORGANIZACIÓN - COMPETENCIA.

**Competencia:**

**Art.2°) COMPETE** al Juzgado Administrativo Regional de Faltas, el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponde a los Departamentos Ejecutivos Municipales de Gral. Roca adheridos. Queda excluido de la competencia conferida por la presente disposición, el juzgamiento de:

- a) Las infracciones a faltas relativas al régimen tributario.
- b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración.
- c) Las violaciones de naturaleza contractual.

**Art.3°) JURISDICCIÓN:** La competencia territorial del Juzgado será la sumatoria territorial de los radios Municipales de las Localidades adheridas. Designase a la Ciudad de Huinca Renancó como sede del Juzgado Administrativo Regional de Faltas. La Municipalidad sede del Juzgado se compromete a aportar el personal Administrativo y de maestranza pertinente de acuerdo a las





## Honorable Concejo Deliberante

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

solicitadas por el Juez y aprobadas por los Departamentos Ejecutivos de todas las localidades adheridas.

### INTEGRACIÓN:

**Art. 4°)** El Juzgado Administrativo Regional de Faltas, estará constituido por un (1) Juez, quien deberá cumplir los siguientes requisitos: tener título de Abogado expedido por Universidad Nacional o Privada debidamente autorizada, edad mínima de 25 años y cumplir con los recaudos exigidos para el ingreso a la Administración Pública.

El Juez contará para las tareas de su competencia con el auxilio de (1) secretario Administrativo. El cargo de Juez es incompatible con el ejercicio de la profesión y del comercio en los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones. Es inamovible mientras dure su buena conducta y no incurra en algunas de las causales previstas en el Art. 6 de la presente.

### DESIGNACIÓN:

**Art. 5°)** El Juez de Faltas será designado por el acuerdo de los Intendentes Municipales de las localidades adheridas. Antes de asumir el cargo, el Juez prestará juramento de desempeño correcto de sus funciones de acuerdo a las fórmulas sacramentales de estilo, por ante el Intendente Municipal de la localidad sede del Organismo. El secretario Administrativo será designado de la misma forma.

### REMOCIÓN:

**Art. 6°)** El Juez de Faltas solo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable de sus deberes, comisión de delitos, inhabilidad física, psíquica o moral sobrevinientes. Ante la posibilidad de existencia de cualquiera de las causales, un Intendente de oficio o por denuncia escrita y fundada de vecinos, podrá convocar a los demás miembros a los efectos de ordenar se sustancien las investigaciones administrativas correspondientes, designando por sorteo entre los Asesores Letrados de la Municipalidades participantes el instructor del sumario, en el que se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado. Concluidas las actuaciones serán elevadas a consideración del Concejo Deliberante del Municipio sede del Juzgado, el que decidirá. No podrá ser declarado culpable sin el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Concejo Deliberante.

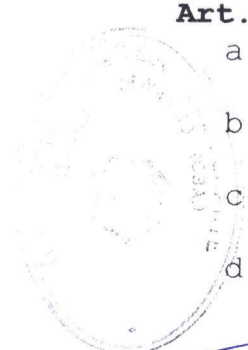
### REMUNERACIÓN:

**Art. 7°)** La remuneración del Juez de Faltas y del Secretario serán las que fijen los Intendentes de las localidades adheridas del Departamento General Roca.

### COMPETENCIA DEL JUEZ:

**Art. 8°)** Es competencia del Juez de Faltas:

- a) Juzgar originariamente las contravenciones mencionadas en el Art. 2° de la presente Ordenanza.
- b) Controlar el desempeño de todo el personal que se haya afectado al funcionamiento del tribunal.
- c) Comunicar al Secretario Administrativo, todo inconveniente que perturbe su labor.
- d) Coordinar con los Municipios el accionar del cuerpo de Inspectores.





*Honorable Concejo Deliberante*

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

**DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:**

**Art. 9°)** Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

- a) Asistir al Juez en los asuntos a resolver.
- b) Representar los actos del Juez.
- c) Recibir y conservar la documentación que le sea elevada por los agentes encargados de la verificación de las contravenciones que se produzcan dentro del ámbito de actuación del Juzgado.
- d) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas, como así también receptar los descargos que realicen los presuntos infractores al Código Municipal de Faltas.
- e) Cumplir con todas las instrucciones que dicte el Juez para el mejor desenvolvimiento del organismo.

**AUXILIO AL JUEZ DE FALTAS:**

**Art. 10°)** Todas las autoridades, funcionarios y empleados de las Municipalidades, Policía Provincial y Gendarmería Nacional, prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por el Juez, en el cumplimiento de sus funciones. Este, asimismo podrá requerir colaboración a otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo con sus legislaciones. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios y empleados municipales, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Estatuto del Personal Municipal. En caso de funcionarios con jerarquía de Director, se reclamará su aplicación al Secretario del cual depende.

**FUNCIONAMIENTO:**

**Art. 11°)** El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, funcionará todos los días hábiles de 7 a 12 Hs. Asimismo y a solicitud de alguna de las áreas del ámbito municipal, el Juzgado Administrativo Regional de Faltas podrá constituirse en forma extraordinaria cuando se hayan tomado medidas preventivas que afecten a personas o bienes. El Juez y Secretario gozarán de régimen de licencia que disponga el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, suspendiéndose por dicho término los plazos procesales establecidos en la presente.

**APOYO ADMINISTRATIVO:**

**Art. 12°)** Las Municipalidades proporcionarán:

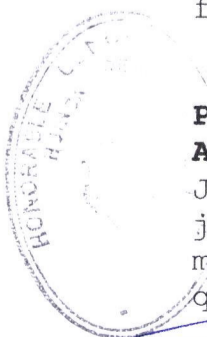
- a) El personal Administrativo necesario para el funcionamiento del Juzgado.
- b) Los recursos materiales y económicos presupuestados.
- c) La asistencia al Juez, a su requerimiento, conforme a las necesidades funcionales.

**RECURSOS:**

**Art. 13°)** Los municipios deberán realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para incluir en sus Ordenanzas Presupuestarias las partidas suficientes para atender el funcionamiento del Juzgado de Faltas.

**PERCEPCIÓN DE MULTAS Y SANCIONES:**

**Art. 14°)** Los importes por multas y sanciones, que imponga el Juzgado de Faltas, pertenecerán a la Municipalidad en cuya jurisdicción se hubiere generado la imposición. Su pago se hará mediante depósito, con boleta especial de la Institución Bancaria que se designe.



*[Firma manuscrita]*



## Honorable Concejo Deliberante

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

### TITULO SEGUNDO - DEL PROCEDIMIENTO.

#### **RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN:**

**Art.15°)** El Juez podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando exista motivo suficiente que lo inhiben para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

Constituyen causales de recusación:

- 1) El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y de afinidad, dentro del segundo grado, el Juez con el infractor.
- 2) Ser el Juez, ascendiente, descendiente o hermano natural del infractor.
- 3) Tener sociedad o comunidad de intereses con el infractor, salvo que sea sociedad anónima o cooperativa.
- 4) Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiere sido iniciado por éste después que el Juez recusado hubiere empezado el asunto.
- 5) Ser acreedor, deudor, o fiador del infractor.
- 6) Haber sido defensor o procurador del infractor.
- 7) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el infractor.

#### **SUBROGACION DEL JUEZ:**

**Art.16°)** En los casos renuncia, licencia, apartamiento y/o recusación se designará a ese sólo efecto y por el tiempo que dure la ausencia, un juez sustituto, que será designado de una nómina compuesta por los abogados matriculados de los municipios integrantes que se inscriban para ocupar el cargo de juez de faltas en los casos mencionados. En el supuesto de renuncia se deberá designar un nuevo juez en un plazo no mayor de treinta (30) días. Durante la ausencia del secretario, ejercerá el cargo interinamente la persona que designe el juez, con acuerdo de los intendentes de los municipios adheridos.

#### **ACCIÓN PÚBLICA:**

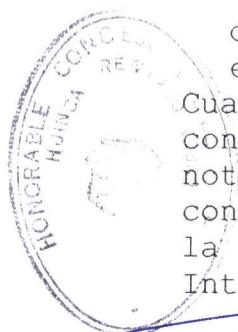
**Art.17°)** Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente. Las actas labradas por la Policía de la Provincia de Córdoba que cumplieren con los requisitos formales establecidos y que den cuenta las contravenciones de tránsito, darán lugar a una acción pública y caerán dentro de la competencia establecida en el art. 2 de la presente ordenanza.

#### **ACTA - ELEMENTOS:**

**Art.18°)** El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, librará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos o en su caso, vehículos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor si hubiere sido posible determinarlo.
- d) Nombre y apellido de los testigos, si los hubiere.
- e) Firma del agente, con aclaración del nombre.

Quando el presunto infractor se encontrase presente en el acto de constatación, se le entregará copia del acta respectiva y quedará notificado en forma fehaciente para que presente descargo si lo considera conveniente, dentro del plazo de diez (10) días y ofrezca la prueba de que intente valerse, en la sede del Juzgado Intermunicipal de Faltas, o por ante el municipio en donde se



*[Firma manuscrita]*



## Honorable Concejo Deliberante

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

cometió la infracción o en el de su domicilio, lo que así se hará saber, mediante texto incluido en aquello en forma expresa.

### TRAMITE DEL JUICIO:

**Art.19°)** Recibida el Acta de Infracción o notificado de la misma, el presunto infractor podrá comparecer ante el Juzgado Administrativo Regional de Faltas y/o al municipio de su domicilio, o municipio donde se cometió la infracción, a los efectos de ejercer su defensa. Para ello dispondrá de un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del acta, término durante el cual podrá presentar por escrito su descargo, para lo que deberá constituir domicilio especial en la zona urbana de la competencia territorial del Juzgado y ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obra en su poder. Cuando en la inspección se encontraren mercaderías perecederas, el plazo para efectuar descargo se reduce a cinco (5) horas hábiles teniendo aquel, carácter de perentorio e improrrogable.

El Juzgado y/o municipio, al recibir el descargo deberá cargar con día y hora el escrito correspondiente y elevarlo de inmediato al Juez de Faltas.

**Art.20°)** El acta tendrá para el funcionario interviniente, el carácter de Declaración Testimonial y la alteración maliciosa de los hechos y/o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se manifiestan con falsedad.

**Art.21°)** Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones enumeradas por el Art.18°) y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

### NOTIFICACIONES - CITACIONES - EMPLAZAMIENTOS:

**Art.22°)** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos ser harán personalmente, por policía, cédula o por correo, con aviso de retorno y/o confronte. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo del presunto infractor e imputados. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor o en aquél otro que, según las circunstancias de la causa determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.

### DETENCIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

**Art.23°)** En caso que existan motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez.

### REPRESENTACIÓN - COMPARENDO PERSONAL:

**Art.24°)** El imputado por una falta, podrá ser representado por un tercero con poder suficiente o carta poder con firma autenticada por Juez de Paz, lego o escribano, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo deberá concurrir personalmente al juicio o a través de los representantes legales si se tratare de una persona jurídica.

Las personas jurídicas de carácter público, podrán presentar su descargo por escrito.



*Honorable Concejo Deliberante*

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

**MEDIDAS PRECAUTORIAS:**

**Art.25°)** En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas al Juez de inmediato, antes de las 24 horas.

**COMPARENDO - SECUESTRO - CLAUSURA:**

**Art.26°)** El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección municipal o el secuestro de los elementos y/o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos y/o vehículos secuestrados, se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Juzgado del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los 30 (treinta) días. Los días de clausura preventiva, se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta. A tal efecto y en caso de clausura, la Municipalidad con la finalidad de resguardar los elementos que se hallaren en el interior de los lugares descritos, como así también para preservar la evidencia, pondrá una faja que cruce las puertas del local, firmada por el Juez actuante y su Secretario Administrativo, no pudiendo las mismas ser vulneradas hasta tanto se resuelva en definitiva.

**OTRO CASO DE CLAUSURA:**

**Art.27°)** Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por las Municipalidades adheridas, hasta tanto cese su rebeldía, agregándose un recargo de hasta un 20% (veinte por ciento) de la pena que le pudiera corresponder para el caso de no haber justificado fehacientemente su incomparencia.

**PAGOS VOLUNTARIOS - PROCEDER:**

**Art.28°)** Todo infractor o responsable de una infracción cometida, podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. El pago a que se refiere el párrafo precedente consistirá en el 80% (ochenta por ciento) del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate. El mismo deberá efectivizarse antes del vencimiento de la primera citación de comparendo. Al monto mínimo a abonarse, deberán cargarse los gastos que se hubieren realizado para lograr el comparendo. En todos los casos se le recargará al monto a abonar los gastos administrativos.

**IMPROCEDENCIA:**

**Art.29°)** No se podrá hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo precedente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya vencido la primera citación de comparendo.
- b) Cuando a la infracción o infracciones, correspondan como medida o sanciones principales o accesorias las de: inhabilitación y/o decomiso de bienes y/o mercaderías.
- c) En los demás casos que determinen las Ordenanzas vigentes.
- d) Reincidencias.



*[Firma manuscrita]*



## Honorable Concejo Deliberante

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

### JUICIO:

**Art. 30°)** El juicio será público. El Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer su prórroga. Asimismo y de oficio podrá disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas, quién también podrá tener patrocinio letrado. La prueba ofrecida por el imputado se proveerá dentro del plazo de tres (3) días. En caso de imposibilidad material el imputado deberá comparecer al Juzgado de Faltas el primer día hábil siguiente para notificarse.

Los actos como las medidas para mejor proveer y las pericias serán notificadas hasta los tres (3) días anteriores a su producción.

### DICTAMEN PERICIAL:

**Art. 31°)** Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa, fueren necesarios o convenientes, conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar un dictámen pericial haciéndose cargo la parte que resultare perdidosa, de sus honorarios.

### FALLO:

**Art. 32°)** Producido el descargo y sustanciada la prueba, el Juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los 8 días de puesto el expediente a fallo.

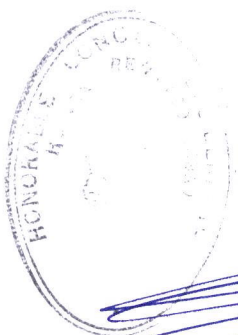
La sentencia deberá ser dictada por el Juez con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará lugar, fecha en que se dicte el fallo.
- b) Citará la disposición legal violada.
- c) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- d) En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objeto, todo ello de conformidad con las constancias registradas de la causa.
- e) Dejará breve constancia de las circunstancias y disposiciones que funden la sentencia.
- f) En caso de acumulación de causa, dejará debida constancia y la mencionará expresamente.

### DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA:

**Art. 33°)** Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el Art. 18°).
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyen infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el Art. 17°), siguientes y concordantes, no sean suficientes para acreditar las causas.
- d) Cuando comprobada la falta, no sea posible determinar el autor responsable. En todos los casos, el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.





## *Honorable Concejo Deliberante*

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

**Art.34°)** Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas, conforme con el sistema de la sana crítica.

### **JUICIO DE REBELDÍA:**

**Art.35°)** Si el presunto infractor no compareciera ante el Tribunal, luego de la primera citación de la cuál se deberá tener constancia fehaciente y sin perjuicio de lograr su comparendo haciendo efectivo el apercibimiento del Art.21°), se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio por simple Decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.

### **ALCANCE DE LA REBELDÍA:**

**Art.36°)** Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si él estuviere presente sentenciándose en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

### **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:**

**Art.37°)** Si la sentencia dictada en rebeldía contuviera condenación al pago de cantidad líquida, será notificada al infractor para que la haga efectiva en un plazo de diez (10) días, bajo su apercibimiento de que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

## **TITULO TERCERO - DE LOS RECURSOS.**

### **Reglas Generales - Disposiciones Generales.**

**Art.38°)** Las resoluciones definitivas del Juez de Faltas solo serán recurribles por quien tuviese un interés directo, por los medios y en los casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos, previo dictamen del asesor letrado, por el Intendente Municipal.

### **CONDICIONES DE LA INTERPOSICIÓN:**

**Art.39°)** Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que en esta Ordenanza se establezcan.

### **EFECTO SUSPENSIVO:**

**Art.40°)** La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

### **INADMISIBILIDAD Y RECHAZO:**

**Art.41°)** El recurso no será concedido por el Juzgado que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquél no fuere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la Ordenanza prevé y por quién tenga derecho.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

Serán concedidos con efectos suspensivos excepto cuando se trate del decomiso de mercadería percederas en cuyo caso será concedido al sólo efecto devolutivo y siempre que se hubiera formulado descargo en tiempo y forma.



## *Honorable Concejo Deliberante*

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

### **APELACIÓN - PROCEDENCIA**

**Art. 42°)** El recurso de apelación deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad en forma fundada y por escrito ante el Juez de Faltas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, debiendo indicarse los motivos del agravio. Admitido el recurso previa notificación a las partes, el Juez elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad donde se cometió la infracción, para que resuelva el recurso dentro de los quince (15) días posteriores a su elevación, previo dictamen de Asesoría Letrada de ese Municipio. En el caso de productos alimenticios- perecederos, el plazo de apelación será de 24 Hs. Fuera de los plazos precedentemente citados, no podrá aducirse ningún motivo y se rechazará sin límite la apelación deducida.

Solo procederá contra:

- a) Las sentencias que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición, o cualquier otra que causare gravamen irreparable. Quedan expresamente excluidas las penas de multas. Asimismo quedan excluidos los supuestos en que por infracción a las normas que regulan el expendio y consumo de bebidas alcohólicas las sentencias imponga la clausura del establecimiento por un plazo no superior de quince (15) días
- b) Toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la acción o la pena.

### **NULIDAD - PROCEDENCIA:**

**Art. 43°)** El recurso de nulidad podrá interponerse en iguales condiciones que el de apelación, cuando el fallo se hubiere pronunciado en violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición anulan las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones que proceda el de apelación.

### **RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA:**

**Art. 44°)** Cuando el Juez deniegue un recurso, el interesado podrá presentarse directamente en queja ante el Intendente con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción, a fin de que de acuerdo a los trámites que correspondan, se declare bien o mal denegada.

El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria y la autoridad competente requerirá dentro de las setenta y dos (72) horas, las actuaciones, las que deberán ser remitidas de inmediato por el Juez. El Departamento Ejecutivo se pronunciará sobre la queja dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones sin más trámite. Si no hace lugar, las devolverá al Juzgado. Si concede el recurso, notificará al interesado y procederá del modo prescripto para el de apelación. La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado hasta tanto el Departamento Ejecutivo no declare bien o mal denegado el recurso de que trata.

### **TITULO EJECUTIVO:**

**Art. 45°)** En los casos que por sentencia firme se imponga la pena de multa, la copia suscripta por el Juez Administrativo de Faltas será título suficiente para perseguir el cobro por vía ejecutiva, cuando el condenado no hiciera el pago en el plazo establecido.



*Honorable Concejo Deliberante*

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

**Art. 46°)** Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa. A partir de entonces queda expedita la vía contenciosa administrativa por ante el tribunal con competencia en la jurisdicción donde se cometió la infracción.

**NORMAS SUPLETORIAS**

**Art. 47°)** Supletoriamente en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Código Procesal Penal y del Código de Procedimiento Civil y Comercial ambos de la Provincia de Córdoba, en ese orden.

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

**Art. 48°)** La acción y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del imputado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario cuando la sanción sea multa.

**Art. 49°)** La acción se prescribe a los tres (3) años de cometida la falta. La pena prescribe a los tres (3) años de dictada la sentencia. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

**DISOLUCIÓN**


**Art. 50°)** El Juzgado Intermunicipal de Faltas, podrá ser disuelto por ordenanza de todos los Municipios intervinientes. Dicho dispositivo establecerá la modalidad de disolución.

**Art. 51°)** COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en Sesión Ordinaria de fecha siete de junio de dos mil seis.-

  
María Graciela Quevedo  
Secretaría - H.C.D.



  
Dr. FERNANDO LUIS SUÁREZ  
Presidente  
H. Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N° 134/2006 de fecha 12 de junio de 2006.-  
TENGASE POR ORDENANZA VIGENTE.-



**Municipalidad de Huinca Renancó**

Suipacha y Laprida-Huinca Renancó  
Dpto. Gral. Roca - Pcia. de Córdoba  
C.P. X6270 BUF - Tel. Fax 02336-442410-494000  
[carnethrco@huincacoop.com.ar](mailto:carnethrco@huincacoop.com.ar)  
[ejecutivohuinca@hotmail.com](mailto:ejecutivohuinca@hotmail.com)  
[iset@huincacoop.com.ar](mailto:iset@huincacoop.com.ar)

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

HUINCA RENANCO, Cba., 12 de Junio de 2006

ATENTO:

La sanción dada por el Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó, en su Sesión Ordinaria de fecha 07 de junio de 2006, al Proyecto de Ordenanza que establece la creación del Juzgado Administrativo Regional de Faltas, acorde a las gestiones iniciadas por los Municipios integrantes de la Comunidad Regional del Dpto Gral Roca

POR ELLO y en uso de sus facultades

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE HUINCA RENANCO

DECRETA

Art.1°).- PROMULGASE la ORDENANZA N° 1011/2006 - CREACION DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS QUE TENDRA CARACTER DE ORGANISMO PUBLICO INTERMUNICIPAL DESCENTRALIZADO Y COMPETENCIA REGIONAL - sancionada por el H. Concejo Deliberante de Huinca Renancó en su Sesión Ordinaria de fecha 07 de Junio de 2006.-

Art.2°).- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DECRETO N° 134/2006.-

Carlos Jorge Núñez  
Secretario de Gobierno



  
DR. OSCAR ELÍAS M. SALIBA  
INTENDENTE MUNICIPAL

#### **INADMISIBILIDAD Y RECHAZO:**

**Art. 41°)** El recurso no será concedido por el Juzgado que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquél no fuere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la Ordenanza prevé y por quién tenga derecho.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

Serán concedidos con efectos suspensivos excepto cuando se trate del decomiso de mercadería perecederas en cuyo caso será concedido al solo efecto devolutivo y siempre que se hubiera formulado descargo en tiempo y forma.

#### **APELACIÓN**

##### **PROCEDENCIA**

**Art. 42°)** El recurso de apelación deberá ser interpuesto bajo pena de inadmisibilidad en forma fundada y por escrito ante el Juez de Faltas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, debiendo indicarse los motivos del agravio. Admitido el recurso previa notificación a las partes, el Juez elevará las actuaciones al departamento Ejecutivo de la Municipalidad donde se cometió la infracción, para que resuelva el recurso dentro de los quince (15) días posteriores a su elevación, previo dictamen de asesoría letrada de ese Municipio. En el caso de productor alimenticios- perecederos, el plazo de apelación será de 24 Hs.

Fuera de los plazos precedentemente citados, no podrá aducirse ningún motivo y se rechazara sin límite la apelación deducida.

Solo procederá contra:

- a) Las sentencias que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición, o cualquier otra que causare gravamen irreparable. Quedan expresamente excluidas las penas de multas. Asimismo quedan excluidos los supuestos en que por infracción a las normas que regulan el expendio y consumo de bebidas alcohólicas las sentencias impongan la clausura del establecimiento por un plazo no superior de quince (15) días
- b) Toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la acción o la pena.

##### **NULIDAD - PROCEDENCIA:**

**Art. 43°)** El recurso de nulidad podrá interponerse en iguales condiciones que el de apelación, cuando el fallo se hubiere pronunciado en violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición anulan las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones que proceda el de apelación.

#### **RECURSO DE QUEJA**

##### **PROCEDENCIA:**

**Art. 44°)** Cuando el Juez deniegue un recurso, el interesado podrá presentarse directamente en queja ante el Intendente con jurisdicción en el lugar donde se cometió la infracción, a fin de que acuerdo a los tramites que correspondan, se declare bien o mal denegada.

El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria y la autoridad competente requerirá dentro de las setenta y dos (72) horas, las actuaciones, las que deberán ser remitidas de inmediato por el Juez. El Departamento Ejecutivo se pronunciará sobre la queja dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones sin mas tramite. Si no hace lugar, las devolverá al Juzgado. si concede el recurso, notificara al interesado y procederá del modo prescripto para el de apelación. La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado hasta tanto el departamento ejecutivo no declare bien o mal denegado el recurso de que trata.

#### **TITULO EJECUTIVO:**

**Art. 45°)** En los casos que por sentencia firme se imponga le pena de multa, la copia suscripta por el juez administrativo de faltas será título suficiente para perseguir el cobro por vía ejecutiva, cuando el condenado no hiciera el pago en el plazo establecido.

**Art. 46°)** Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa. A partir de entonces queda expedita la vía contenciosa administrativa por ante el tribunal con competencia en la jurisdicción donde se cometió la infracción.

#### **NORMAS SUPLETORIAS**

**Art. 47°)** Supletoriamente en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Código Procesal penal y del Código de Procedimiento Civil y Comercial ambos de la Provincia de Córdoba, en ese orden.

#### **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

**Art. 48°)** La acción y la pena se extinguen:

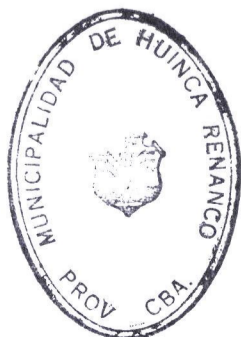
- a) Por muerte del imputado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario cuando la sanción sea multa.


**Art. 49°)** La acción se prescribe a los tres (3) años de cometida la falta. La pena prescribe a los tres (3) años de dictada la sentencia. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

#### **DISOLUCIÓN**

**Art. 50°)** El Juzgado Intermunicipal de Faltas, podrá ser disuelto por ordenanza de todos los Municipios intervinientes. Dicho dispositivo establecerá la modalidad de disolución.

**Art. 51°)** COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-



  
**DR. OSCAR ELIAS M. SALIBA**  
**INTENDENTE MUNICIPAL**

PROYECTO DE ORDENANZA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE FALTAS

**Art.1°)** **CREASE** un Juzgado Administrativo Regional de Faltas, que tendrá el carácter de organismo público intermunicipal descentralizado, y que funcionara en los términos y condiciones que se establecen en el presente.

TITULO 1 - ORGANIZACIÓN - COMPETENCIA.

**Competencia:**

**Art.2°)** **COMPETE** al Juzgado Administrativo Regional de Faltas, el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponde a los departamentos ejecutivos Municipales de Gral. Roca adheridos. Queda excluido de la competencia conferida por la presente disposición, el juzgamiento de:

- a) Las infracciones a faltas relativas al régimen tributario.
- b) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración.
- c) Las violaciones de naturaleza contractual.

**Art.3°)** **JURISDICCIÓN:** La competencia territorial del Juzgado será la sumatoria territorial de los radios Municipales de las Localidades adheridas. Designase a la Ciudad de Huinca Renancó como sede del Juzgado Administrativo Regional de Faltas. La Municipalidad sede del Juzgado se compromete a aportar el personal Administrativo y de maestranza pertinente de acuerdo a las necesidades solicitadas por el Juez y aprobadas por los Departamentos Ejecutivos de todas las localidades adheridas.

**INTEGRACIÓN :**

**Art.4°)** El Juzgado Administrativo Regional de Faltas, estará constituido por un (1) Juez, quien deberá cumplir los siguientes requisitos: tener título de Abogado expedido por Universidad Nacional o Privada debidamente autorizada, edad mínima de 25 años y cumplir con los recaudos exigidos para el ingreso a la Administración Pública.

El Juez contará para las tareas de su competencia con el auxilio de (1) secretario Administrativo. El cargo de Juez es incompatible con el ejercicio de la profesión y del comercio en los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones. Es inamovible mientras dure su buena conducta y no incurra en algunas de las causales previstas en el Art. 6 de la presente.

**DESIGNACIÓN:**

**Art.5°)** El Juez de Faltas será designado por el acuerdo de los Intendentes Municipales de las localidades adheridas. Antes de asumir el cargo, el Juez prestará juramento de desempeño correcto de sus funciones de acuerdo a las formulas sacramental de estilo, por ante el Intendente Municipal de la localidad sede del Organismo. El secretario Administrativo será designado de la misma forma.

**REMOCIÓN:**

**Art.6°)** El Juez de Faltas solo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable de sus deberes, comisión de delitos, inhabilidad física, psíquica o moral sobrevivientes. Ante la posibilidad de existencia de cualquiera de las causales, un Intendente de oficio o por denuncia escrita y fundada de vecinos, podrá convocar a los demás miembros a los efectos de ordenar se sustancien las investigaciones administrativas correspondientes, designando por sorteo entre los Asesores Letrados de la Municipalidades participantes el instructor del sumario, en el que se garantizara el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado. Concluidas las actuaciones serán elevadas a consideración del Consejo Deliberante del Municipio sede del Juzgado, el que decidirá. No podrá ser declarado culpable sin el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo Deliberante.

**REMUNERACIÓN:**

**Art.7°)** La remuneración del Juez de Faltas y del Secretario serán los que fije los Intendentes de las localidades adheridas del Departamento General Roca.

**COMPETENCIA DEL JUEZ:**

**Art.8°)** Es competencia del Juez de Faltas:

- a) Juzgar originariamente las contravenciones mencionadas en el Art.2° del presente Ordenanza.
- b) Controlar el desempeño de todo el personal que se haya afectado al funcionamiento del tribunal.
- c) Comunicar al Secretario Administrativo, todo inconveniente que perturbe su labor.
- d) Coordinar con los Municipios el accionar del cuerpo de Inspectores.

**DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:**

**Art.9°)** Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

- a) Asistir al Juez en los asuntos a resolver.
- b) Representar los actos del Juez.
- c) Recibir y conservar la documentación que le sea elevada por los agentes encargados de la verificación de las contravenciones que se produzcan dentro del ámbito de actuación del Juzgado.
- d) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas, como así también receptor los descargos que realicen los presuntos infractores al Código Municipal de Faltas.
- e) Cumplir con todas las instrucciones que dicte el Juez para el mejor desenvolvimiento del organismo.

**AUXILIO AL JUEZ DE FALTAS:**

**Art.10°)** Todas las autoridades, funcionarios y empleados de las Municipalidades, Policía Provincial y Gendarmería Nacional, prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por el Juez, en el cumplimiento de sus funciones. Este, asimismo podrá requerir colaboración a otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo con sus legislaciones. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios y empleados municipales, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Estatuto del Personal Municipal. En caso de funcionarios con jerarquía de Director, se reclamará su aplicación al Secretario del cuál depende.

**FUNCIONAMIENTO:**

**Art.11°)** El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, funcionará todos los días hábiles de 7 a 12 Hs.

Asimismo y a solicitud de alguna de las áreas del ámbito municipal, el Juzgado Administrativo Regional de Faltas podrá constituirse en forma extraordinaria cuando se hayan tomado medidas preventivas que afecten a personas o bienes. El juez y secretario gozarán de régimen de licencia que disponga el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, suspendiéndose por dicho término los plazos procesales establecidos en la presente.

**APOYO ADMINISTRATIVO:**

**Art. 12°)** Las Municipalidades proporcionaran:

- a) El personal Administrativo necesario para el funcionamiento del Juzgado
- b) Los recursos materiales y económicos presupuestados
- c) La asistencia al Juez, a su requerimiento, conforme a las necesidades funcionales.

**RECURSOS:**

**Art.13°)** Los municipios deberán realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para incluir en sus Ordenanzas Presupuestarias las partidas suficientes para atender el funcionamiento del Juzgado de Faltas.